

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2455
Radicado:	760013110012-2016-00107-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO
Demandado:	RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ
Tema y subtemas:	AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE QUEJA promovido por la apoderada judicial del demandado RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ, frente al auto No.2345 de Octubre 14 de 2021, mediante el cual este despacho dispuso rechazar de plano el recurso de apelación por ella promovido, frente al auto No.2260 del 7 de octubre de 2020, a través del cual este despacho resolvió *"NO REPONER el auto No.2097 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho solicitó se aclarara solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción."*, lo anterior, atendiendo lo normado en el inc.4° del Art.318 del C.G.P.

1

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de queja, los Arts.352 y 353 del Código General Proceso, estipulan que:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria." Negrilla y subrayado del despacho.

Verificada la actuación se tiene que:

RADICADO 2016-00107

- Mediante escrito aportado el 15 de septiembre de 2021 los apoderados de las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción.
- Que por auto No.2097 del 13 de septiembre de 2021 requirió a las partes a fin de que aclararan su solicitud indicando si lo que pretendían es que se declare la liquidación de sociedad conyugal a través de este despacho, para lo cual deberían dar las indicaciones a la partidora designada o presentar la partición por ellos mismos, con facultad expresa para ello; o en su defecto aportarían la escritura pública de liquidación de sociedad.
- Que frente a dicha providencia los apoderados de las partes presentaron de manera conjunta recurso de reposición.
- Dicho recurso de resolvió mediante auto No.2260 del 7 de octubre de 2021, de manera desfavorable a los solicitantes.
- Que por escrito del 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial del señor RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ presente recurso de apelación frente al auto No.2260 del 7 de octubre de 2021, el cual fue rechazado de plano por auto No.2345 de Octubre 14 de 2021, en virtud del inc.4º del Art.318 del C.G.P.
- Posteriormente, la misma apoderada presenta escrito proponiendo RECURSO DE QUEJA frente al auto No. auto No.2260 del 7 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta la normatividad precitada y lo acaecido en el trámite procesal, advierte el despacho que, si bien la apoderada recurrente presentó el recurso de queja en término, lo hizo de manera directa y no subsidiariamente, lo anterior, en contravía a lo reglamentado en el Art.353 del Código General del Proceso.

2

Así las cosas, la decisión que aquí habrá de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso de queja impetrado por la apoderada judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE QUEJA promovido por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(1)

RADICADO 2016-00107

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f098a85336114fba6d19d33484b6945836962762ca700572cd78da435
3e879**

Documento generado en 26/10/2021 10:30:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**